



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00394-00.

De entrada, se advierte que la organización incoante, a través de su gestor adjetivo, ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado, respecto del encartado, a través de la aplicación denominada “*whatsapp*”.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que, para comenzar, se destaca que la Judicatura jamás exigió que ese proceder se desarrollara por la denotada vía, sino que la exhortación proferida apuntó exclusivamente a que se usara el respectivo abonado telefónico, para averiguar medios de localización del encartado, lo que **inexplicablemente fue pasado por alto por el ente suplicante**.

Ahora, aunque se soslayara tal inconsistencia, se avista que concurren falencias adicionales que impiden aprobar la gestión realizada, esto es: a) que la actividad comunicatoria, emprendida mediante la plataforma en referencia, exige la acreditación de diversos componentes, que generen certitud en torno a que el enteramiento desplegado efectivamente se ha ejecutado con destino al sujeto comprometido; aspectos que, valga decirlo desde ahora, de ninguna forma aparecen comprobados en el plenario. Así, en ese marco, la notificación desarrollada ha de permitir verificar quiénes son los usuarios de los extremos de las cuentas, permitiendo identificar, sin ambages ni dudas, al autor y a su receptor. Por otro lado, ha de encontrarse certificado que el titular de la enunciada cuenta en la aplicación, tiene similar abonado en el operador. Con todo, se insiste que aquellos parámetros, que arrojarían certidumbre en punto a la forma de noticiamiento emprendida, en lo absoluto aparecen adecuadamente respaldados en el plenario, resultando inviable aceptar la notificación ejecutada; y, b) jamás se expuso que el correo digital del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES era el único mecanismo autorizado para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, entre ellos los escritos de defensa o contradicción, sin que, por consiguiente, debieran proporcionarse datos como la dirección física del Estrado Jurisdiccional o su número telefónico, en tanto que aquel destino material solamente puede utilizarse en casos excepcionales, verbigracia, cuando la persona carece de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación; tópico que nunca se acreditó en el legajo, mientras que el aducido teléfono en lo absoluto ha sido implementado para los fines pregonados.



Así las cosas, **es necesario que el banco implorante despliegue la actuación de indagación que se echa de menos, usando el correspondiente abonado telefónico. Ello, se insiste, con miras a constatar el destino físico de localización o el canal digital concerniente al rogado**; actividad que tendrá que adelantarse en el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente. En el mismo interregno y con similar amonestación, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a materializar la carga impuesta.

En consecuencia, se resalta que, ante el reseñado marco, como es lógico, **cae en el vacío la petitoria enderezada a que se prosiga con la compulsión.**

Por otro lado, se advierte que han sido aportados los documentos relacionados con la cesión del crédito desarrollada por la sociedad incoante, con destino a la entidad SERLEFIN S.A.S.

Sin embargo, desde ahora se vislumbra que **no es factible imprimir trámite ante la actuación así desplegada**, como quiera que en el presente escenario se delegó la representación de ese último organismo al respectivo litigante, de suerte que las competentes actividades se deben surtir a través del mencionado profesional del derecho, máxime cuando el pertinente mandato de ningún modo ha sido revocado, siendo que, por lo contrario, se ha solicitado que el apoderamiento destinado a la aducida sociedad inicialmente actora se mantenga respecto de la compañía cesionaria. Empero, pese a lo anterior, la operación en referencia ha sido allegada de forma directa, esto es sin acudir al correspondiente procurador judicial, lo que impide adelantar el procedimiento de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE AGOSTO DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4aae5d47df399f428f47bd0c5f6cd9f9da662681cdf682b72860589747b1b**

Documento generado en 08/08/2023 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>